

ACUERDO Nro. 196 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 23 días del mes de agosto del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

## VISTO

La presentación del Abog. Mariano Eduardo Ferrández en la que deduce impugnación contra la evaluación de la prueba de oposición en el concurso n° 181 (Vocal de Cámara Penal, Sala II, del Centro Judicial Concepción); y,

## CONSIDERANDO

I.- En tiempo y forma el concursante Fernández dedujo oposición contra el dictamen del jurado respecto de ambos casos de su examen, identificado luego de que se develara el anonimato como prueba número 17. De manera previa formula consideraciones generales sobre el derecho de impugnar y la causal de procedencia de los reclamos. Afirma que la valoración realizada por el jurado es totalmente infundada e injustificada, que de la comparación entre las distintas soluciones planteadas por los concursantes ha quedado demostrado que el evaluador sólo entendió como correctas las resoluciones que concluyeron en condena a la imputada mientras que si decidieron la absolución recibieron calificaciones peyorativas. Considera que conforme al art. 39 del RICAM el tribunal debe considerar válidas las diversas soluciones y los caminos lógicos utilizados por cada postulante. Expresa que de las comparaciones con otros exámenes surge que el jurado *“de modo arbitrario -caprichoso- consideró válidas y correctas las soluciones condenatorias, sin hacer hincapié en que, otro tipo de resolución también podría ser correcta”*. Las razones que esgrime en sustento de su pretensión se reseñarán brevemente a continuación.

I.1.- Respecto del caso n° 1 sostiene, luego de reproducir la opinión del evaluador, que es evidente la arbitrariedad del dictamen porque sin importar la calidad de los fundamentos vertidos, el jurado consideró como yerro la absolución de la imputada. Entiende que de la simple lectura de su examen resulta patente *“lo falaz e infundado”* de la afirmación del jurado por cuanto sus argumentos dan cuenta de un acabado tratamiento sobre tema propuesto por la defensa.

Reprocha que el jurado *“confunde deliberadamente”* su resolución por cuanto en su examen no hizo referencia al tema de un delito imposible ni tampoco propuso la teoría de la imputación objetiva para resolver el caso sino que consideró que la conducta de la imputada era atípica. Por ello tacha de caprichosa y falta de sustento legal, de lógica y de razonamiento a la valoración efectuada por el calificador. Agrega que tampoco trató el resultado como figura central sino que concluyó que no hubo tipicidad desde que faltó uno de los elementos típicos porque el ardid no fue —en su criterio— objetiva ni subjetivamente

  
Dra. MARÍA SOFÍA MACUL  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

suficiente. Que fue en la tipicidad donde resolvió el problema *“conforme a una recta aplicación de la teoría del delito (...) luego del análisis estratificado de los hechos”* concluyendo que el perjuicio se configuró por negligencia de la cajera del banco.

Discrepa con el jurado con que se configuró tentativa por entender que en el supuesto bajo análisis la imputada efectuó su ardid “pero nunca debería haberse consumado” y que sólo fue posible su concreción por desatención de la empleada del banco. Tacha de liviandad, subjetividad, ligereza, desconocimiento y desidia a la corrección. Toma la afirmación del dictamen de que existe una ardua disputa doctrinaria y jurisprudencia respecto del tipo de fraude privilegiado del art. 175 inc. 1 del Código Penal y señala que es caprichoso el criterio del examinador al no admitir una postura diferente, a más de “infundado, negligente y arbitrario”. Alude a un fallo real en el cual el jurado se basó para proponer el caso a resolver. Menciona que su prueba resolvió la cuestión “de modo idéntico” a dicho precedente; de ahí razona que su examen fue corregido de modo arbitrario, achacando al evaluador “capricho”, “terquedad” y “soberbia”. Asevera que la resolución dada “estuvo ajustada a derecho y que la corrección de la misma se encuentra íntegramente tenía de subjetividad, malicia y arbitrariedad”. Acepta que el jurado pueda no estar de acuerdo con su postura pero no que pueda “desvalorarla como hizo” en tanto ello resulta en “escandalosamente arbitrario y lesivo” a su derecho a ser corregido por un jurado solvente y objetivo. Considera que ha demostrado en su prueba el uso correcto de las categorías de análisis de la dogmática penal, de los principios constitucionales del derecho penal y el conocimiento de las teorías y debates doctrinarios sobre el tipo penal de la estafa. Adjunta copias del fallo en cuestión y reproduce en su recurso algunos fragmentos. Afirma que los fundamentos propuestos en su examen resultan idénticos a los desarrollados por el voto mayoritario del fallo referido y reprocha que no tiene justificación lógica y razonada la opinión del jurado sobre su prueba. Estima que “la realidad demuestra que existe una sentencia de un tribunal de casación que, ante el mismo hecho, falló en igual sentido que quien suscribe y con idénticos fundamentos” y agrega que la sentencia aludida fue realizada en el marco del proceso vigente, con tiempo y recursos los vocales para hacer un voto idéntico al suyo, con la diferencia que en su caso fue en el marco de un examen de seis horas, sin acceso a libros, ni jurisprudencia, etc. y pide que estos elementos sean valorados al momento de corregir los exámenes. Reitera que, a su juicio, sólo el capricho y la subjetividad pudieron justificar que se corrija su oposición del modo en que se lo hizo. Expresa que los postulantes tienen derecho a ser corregidos por personas “que no sean tendenciosas, ni caprichosas y menos subjetivas” y que si hay dos posturas para el mismo hecho debe hacerse una valoración objetiva de todos los puntos de vista. Pide que sea otro jurado quien corrija la impugnación presentada por haber comprobado -a su juicio- que el jurado ha actuado de modo sesgado y tendencioso, en violación flagrante del art. 39 del RICAM. Formula reserva de acciones judiciales.


**I.2.-** Analiza luego la calificación del segundo caso.

Afirma que fue acertado al momento de aplicar la normativa procesal vigente, aceptando el juicio abreviado, que ha argumentado debidamente desde el punto de vista dogmático, que ha considerado correcto dar el cese de prisión preventiva, que devolvió el celular secuestrado. Entiende que sus afirmaciones son claras y contundentes y confirmadas por la jurisprudencia; que al tratarse el caso de una situación con un arma de fuego inapta, no podía generar peligro alguno y correspondía encuadrar la conducta en peligro abstracto, como lo hizo. Considera que, según se desprende del dictamen -al que transcribe-, su resolución tiene mayor cantidad de aciertos que cuestiones incorrectas y que el jurado le asignó solamente 11 puntos sobre 27 posibles. Colige, frente a ello, que el jurado corrigió “de modo sesgado y tendencioso” por lo que su devolución resulta arbitraria y debe ser tratada por otro jurado objetivo.

Finaliza su exposición sosteniendo que el Consejo debe subsanar el yerro para evitar que se cometa “un acto de descomunal falta de igualdad y objetividad” y que el RICAM sea “transgredido por el capricho de un jurado que ha actuado de modo tan sesgado y subjetivo” y con total desconocimiento de la tarea. Pide en consecuencia 14 puntos más para el primer caso y 10 para el segundo.

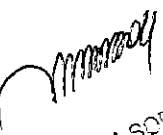
Solicita la conformación de un jurado revisor especial y formula reserva de accionar judicialmente para tutelar su derecho a una revisión amplia, eficaz y objetiva de la impugnación presentada.

II.- En ejercicio de las facultades reglamentarias, se dispuso oportunamente dar intervención al tribunal a fin que remita las explicaciones que estime pertinentes. En fecha 15/4/2019 el jurado se pronunció en los siguientes términos: *“Corrección Impugnaciones al Concurso N° 181 CAM Tucumán. Se nos corre traslado de las impugnaciones formuladas por los postulantes ante el dictamen que por unanimidad presentamos oportunamente. Como aclaración metodológica, y como lo hacemos habitualmente en otros Concursos de Magistratura, la revisión del dictamen del Jurado no constituye una instancia de amplitud desmesurada, sino que su interpretación es restrictiva en orden análogo a la doctrina de la ‘arbitrariedad’, es decir cuando el agravio demuestra una falla argumental que descalifica el acto examinador. POSTULANTE N° 17 (Fernández, Mariano Eduardo). El concursante se agravia contra nuestra evaluación y su puntaje bajo la cosmética de arbitrariedad, pero con un lenguaje absolutamente reñido con la prudencia y respeto que deben regir en un ámbito discursivo en donde se decide por la razón del mejor argumento. La acusación a parcialidad tendenciosa de nuestra corrección para favorecer solo a quienes concluían en condena, con calificativos casi injuriantes, vgr. ‘caprichoso’; ‘confunde deliberadamente’ la ‘resolución’ (del ponente); ‘subjetividad’; ‘liviandad’; ‘ligereza’; ‘desconocimiento’; ‘desidia’; ‘infundado’; ‘negligente’; ‘malicia’; ‘terquedad’; ‘soberbia’; ‘escandalosamente’ y ‘espantosamente arbitrario’, etc. Acto seguido, y en lo que refiere al caso N° I, el ponente, al igual que otros dos impugnantes, (confr. supra), acompaña el fallo de una de las Salas de la Casación Nacional, casi como una falacia ‘ad auctoritatem’, es decir que su conclusión mayoritaria tendría el valor de*

  
SOFIA NACUL  
SECRETARÍA  
DE LA MAGISTRATURA

suplir las deficiencias evaluadas en su examen. Como dijimos en los casos anteriores, la presentación ex post de un fallo que concuerda con la conclusión del ponente, de ninguna manera determina la justeza de su reclamo. Pero enfatizamos ante el CAM Tucumán que en muchos años de llevar a cabo la tarea de Jurados de Concursos, cuestión institucional esencial a la idoneidad científica y moral, -autonomía-, del Poder Judicial, nunca hemos recibido un trato tan deshonorable sobre todo cuando los exámenes son anónimos, y como se observa han sido corregidos con la misma puntilliosidad y seriedad académica. Ahora bien, los epítetos agraviantes no pueden suplir la falta de argumentos dogmáticos que revela el examen, y que llevó a su calificación demeritoria que obvio, ratificamos. Así en el caso I, evaluamos: '... El ponente da por demostrado el factum y adelanta que pese a ello la conducta es atípica. Argumenta que la acusada no tenía derecho sobre el valor encontrado, y en vez de contactarse con su dueño lo endosó y presentó personalmente, obrando dolosamente, -conocimiento y voluntad de realizar el cobro al cual no tenía derecho. Sin embargo luego sostiene que es necesario que el ardid 'tenga la suficiencia -objetiva y subjetiva- como para hacer caer en error a la víctima, lo que no acaece pues el cobro se debió a 'desatención y falta de cuidado' de la cajera. Igualmente sostiene que no se realizó el tipo del art. 175 inc. 10 CP, pues este supone que la cosa fuera perdida y no como en el caso que la denuncia es por sustracción.' Comencemos por esto último: ningún autor, -ni tampoco el fallo agregado-, ha llegado a afirmar que quien intervierte su título al apropiarse de una cartular hallada en la vía pública, es poseedor de buena fe para la ley civil, pues, como dijimos en la evaluación del caso, ello sería tanto como sostener que quien lo sustrae a 'punta de pistola' lo podría cobrar válidamente con solo presentar su DNI. El caso obligaba a tratar la tipicidad subsidiaria del art 175 inc. 1º CP, toda vez que es evidente la responsabilidad del hallador de una cosa perdida para el dueño, de apropiársela en quebranto a la ley civil, art. 1955 CC. El concursante en dos párrafos pretende descartar esta situación con la conclusión que la denuncia del titular de la cuenta corriente fue por sustracción del cheque. Pero como se ha sostenido desde siempre -incluso viejos plenarios de la Capital Federal-, la cosa sustraída al titular no genera un título válido de posesión y dominio para quien lo encuentra, -como lo reconoce el postulante-, ya que no se trata de una 'res derelictae', ni una 'res nullius', sino un valor por una suma que a la época del caso, representaba un sueldo medio. Nadie tiene deber de tomar una cosa perdida, pero si lo hace asume un deber positivo que le impone la ley civil citada, a saber: las '...del depositario a título oneroso. Debe restituirla inmediatamente a quien tenga derecho a reclamarla, y si no lo individualiza debe entregarla a la policía del lugar del hallazgo quien debe dar intervención al juez (art. 1955 CC cit), con derecho a recompensa, (art. 1956 del mismo cuerpo legal). En el fallo que el postulante acompaña, ni siquiera el voto del colega que entendió no se realizaba el art. 172 CP negó la ilicitud de la apropiación, sino que no lo trató porque no había sido imputado en el proceso. Más allá que creemos errada esta afirmación, a contrario, en el caso sometido a examen hasta la propia defensa lo peticionaba, y es sabido que existe relación de concurso aparente entre

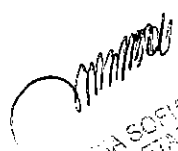
el art. 175 inc. 1° y el art. 172 CP. Para llegar a la conclusión contraria, -como el ponente-, no bastaba con aludir a una eventual analogía prohibida, sino que debió argumentarse las razones y apoyo doctrinario, lo que ni siquiera en el fallo tardíamente incorporado acaece. Ratificamos nuestro criterio de que el ponente incurrió en una confusión de niveles de análisis de las categorías usualmente aceptadas por la dogmática de la imputación Normativa, y que tampoco se suplen ahora con los epítetos descalificantes. Si lo que el concursante pretendía es que ya en el nivel de Riesgo jurídico penalmente relevante la conducta del apropiador de un cheque, su endoso y presentación al cobro no era quebrantadora de la Norma penal debió argumentarse ya que ello significa tanto como sostener que es un Riesgo permitido. Pero ello es incomprensible -y ni siquiera así lo plantea el examinado-. Ello implicaría sostener que el tipo del art. 172 en su parte objetiva tiene un componente negativo -en el caso vgr. que si se trata de un cheque no se haya hecho la denuncia bancaria-. Ello no acaece en la estafa sino por el contrario el propio legislador agregó el inc. 15 al art. 173 (ley 25930), en la Defraudación mediante el uso de una tarjeta de comprar crédito o débito, cuando la misma hubiere sido falsificada, adulterada, hurtada, robada, perdida u obtenida del legítimo emisor mediante ardid o engaño, o mediante el uso no autorizado de sus datos, aunque lo hiciera por medio de una operación automática. El yerro consiste en entender que la víctima de la Estafa aquí es el banco girado, cuando no caben dudas que la víctima es el titular de la cartular. Por eso entendimos y lo mantenemos si se concluye en que existe el obrar doloso en la encartada, lo atinente a la inidoneidad del plan, -seriedad comunicativa de la tentativa-, atañe a un problema de punibilidad que nuestra norma releva en el art. 14 CP que deja incólume la ilicitud, como problema de riesgo desaprobado penalmente, y que se analiza ex ante. Diferente es el problema de si el resultado lesivo, -tipo resultatista como el art. 172 CP-, se explica por el obrar doloso o por la inadvertencia del girado. Es decir el concursante debió argumentar porque el riesgo -negligencia-, introducido por la empleada bancaria tenía la virtualidad de desplazar al riesgo introducido dolosamente por la acusada. Pero nunca se explicó cuál sería la razón de convertir a aquella acción en riesgo permitido. Aludíamos en la corrección examen que nada tenía ello que ver con la crítica del finalismo tradicional -Kaufmann o Hirsch-, a la teoría de la imputación objetiva en los delitos dolosos, puesto que allí lo que se argüía era precisamente que no había dolo, -sea por distinguir entre desear y querer, o por no 'dominabilidad' etc. Todo lo contrario al examen analizado. El cobro de un cheque hallado por una suma importante, -mas allá de la osadía del endoso y exhibir el documento, son idénticas en su desvalor de acto con el engaño a un anciano que el ponente trae como ejemplo. En ambos existe tentativa sin duda alguna. Los problemas que puede representar una víctima crédula (débil), o una negligente atañen como vimos al desvalor de resultado. Pero de nuevo, en la evaluación sostuvimos que el concursante no trató el agravio defensivo de vulneración del principio de congruencia. Nuevamente aquí el concursante a la vez que admite que no lo trató expresamente, nos denosta pese a que sostuvimos y mantenemos que si daba esa cuestión como implícita

  
SOFIA MACUL  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

*debió argüirlo, lo que tampoco hace ahora. Así no podemos saber si se trató siempre del mismo factum, o si existió algún planteo en relación al art. 37 CPPT. Igual orfandad argumental acaece con el Caso II, donde el concursante insiste en la descalificación al jurado en vez de argumentar. En primer lugar si bien trata la cuestión del arma inapta, no lo hace en el aspecto más importante, cual es la relación de esta condición con el tipo seleccionado, art. 166 inc. 2do. último párrafo CP, frente a la opinión que ello vulnera la prohibición de integración analógica de la ley penal. Allí el Magistrado podía, -de seguir esa tesis-, modificar la subsunción y atenuar la sanción o aún rechazar el acuerdo. Y lo que señalamos es que el concursante había entendido que concurría idealmente la portación ilegal de armas con el art. 166 inc. 2do. ult. parr. CP, pero luego esboza su opinión de que son inconstitucionales los tipos de peligro abstracto, y a renglón seguido que el arma inapta no se adecúa al tipo del art.189 bis. CP. Además de que en la consigna no se hallaba la ausencia de autorización, -aunque parezca claro para la portación-, la consideración sobre la ausencia general de peligrosidad, -en orden al Bien Jurídico-, ameritaba una aclaración respecto de su afirmación de inconstitucionalidad. Nunca afirmamos que fuese erróneo, y de allí que la calificación fue superior a la del caso I. En suma a más de deplorar las descalificaciones, estimamos que no corresponde modificar su puntuación”.*

**III.-** El Consejo dispuso en fecha 27 de junio pasado designar un consultor técnico a fin que brinde opinión sobre las impugnaciones planteadas. El jurista designado, el Dr. Jorge C. Baolini, se manifestó conforme al siguiente tenor: “(...) 8- *Concursante 17 Mariano Eduardo Fernández. En forma previa, tal como lo destaca el jurado en su respuesta a la impugnación, corresponde hacer una reflexión sobre las expresiones, calificativos y epítetos utilizados por el concursante en su escrito recursivo descalificando al jurado. El postulante puede o no estar de acuerdo con la devolución que se le formula, no obstante debe siempre guardar las pautas de respeto mínimo que hacen al trato y la convivencia diaria, lo cual no hace en su presentación, en la cual descalifica al jurado por no estar de acuerdo con la conclusión a la que arriba, lo que merece ser criticado y objetado, máxime cuando los exámenes son anónimos y las devoluciones que al menos el suscripto ha observado son de clara y evidente calidad y rigurosidad científica. Caso N° 1. El suscripto comparte el dictamen del jurado con algunas; aclaraciones puntuales en relación al puntaje, el que estima debe elevarse puesto que ello luce más acertado en relación al contenido global del examen. En efecto, se observa que el concursante hace un muy correcto desarrollo valorativo del evento ocurrido, aunque no aborda en forma suficiente algunas temáticas que el caso proponía, tal como la relativa a la tentativa, o en su caso delito imposible, dada en función de la denuncia por parte de la empresa para que el cartular no sea abonado y del error de la empleada del banco abonando el mismo. Tampoco hace un tratamiento más exhaustivo del delito de apropiación, debiendo considerarse que no aborda el tema de la congruencia aunque podría justificarse que ello fue en virtud de la conclusión absolutoria a la que arriba. En esta inteligencia,*

corresponde señalar que la evaluación no consiste en coincidir o no con la resolución del caso que brinda el postulante, sino de valorar, el proceso lógico y valorativo que el mismo realizó para llegar a tal resolución. En este punto debe resaltarse que en el fallo que el postulante cita la resolución se dio por mayoría, resultando que la disidencia consideró el hecho como estafa, lo que es compartido por parte de la doctrina y jurisprudencia; mientras que otros autores indican que se trataría de un caso de estafa en grado de tentativa analizando la inidoneidad en el medio (por haber sido advertida la maniobra) puesto que la denuncia formulada por el titular de la cuenta al banco debería impedir el cobro (salvo actuación negligente como en este caso); otros se orientan por el delito de apropiación y otros por la atipicidad. Esto es existe una rica discusión doctrinaria y jurisprudencial sobre el tema propuesto en el examen. Finalmente, como se anticipó, se estima acertado elevar la calificación del concursante en al menos tres (3), para totalizar doce (12) puntos. Caso N° 2. Se comparten las consideraciones que hace el jurado tanto en su primera devolución como así también en la respuesta que da ante la impugnación, aunque al igual que en el caso anterior se aprecia pertinente hacer algunas referencias concretas con entidad para reflejar la concesión de un puntaje mayor al otorgado por el jurado. En efecto, el postulante aplica correctamente las normas del procedimiento abreviado, hace una referencia acertada en relación a la coautoría por división funcional de tareas, menciona atinadamente la relación concursal entre las amenazas y el robo y trabaja en forma precisa y detallada la concurrencia entre el robo y la portación de arma de fuego, aunque luego termina indicando que a su criterio los tipos de peligro abstracto son inconstitucionales por la no afectación a ningún bien jurídico, circunstancia que no luce lógica con lo afirmado en el punto anterior. Es para destacar las citas jurisprudenciales que hace en relación a la inaplicabilidad de la pena de reclusión y a la forma en que debe reducirse la pena de la tentativa, como así también la profundidad con la cual se funda la pena a imponer y su modalidad, disponiendo las reglas de conducta aplicables al caso. Hace un adecuado tratamiento de la cesación de la prisión preventiva, aclarando que al no existir peligros procesales porque la pena propuesta es de cumplimiento condicional, se aparta del acuerdo y ordena la libertad de los imputados sin cumplir ningún tipo de afianzamiento. Además, ordena el decomiso del arma de fuego y la devolución del celular. Es cierto que, al igual que otros de los impugnantes que el suscripto ha revisado, el concursante no trata la cuestión relacionada con la discusión doctrinaria y jurisprudencial que se da en torno al encuadre penal entre robo simple del artículo 164 y el calificado del artículo 166 inciso 2, cuando el arma es inapta para el disparo, ni tampoco la relación concursal que se daría con la resistencia a la autoridad. Sin embargo, las carencias apuntadas en el párrafo anterior puestas en relación con el resto de las cuestiones que fueron tratadas y analizadas por el concursante con suma suficiencia, hacen que el suscripto sugiera la elevación del puntaje concedida en al menos cuatro (4) puntos, totalizando quince (15) puntos”.

  
SECRETARÍA  
SECRETARÍA  
SECRETARÍA ASISTENTE DE LA MAGISTRATURA

IV.- El marco de análisis del recurso en cuestión se encuentra acotado por el ámbito precisado por el art. 43 del Reglamento Interno que establece que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

Cabe concluir, a la luz de este recaudo, que asiste razón parcialmente al recurrente en su pedido de recalificación. Ello, atento a la opinión del consultor técnico antes transcripta -a la que este Consejo adhiere en todos sus términos- en la que se destaca que a pesar de los errores incurridos en el examen y que fueron señalados por el jurado primigenio, se observan méritos suficientes tales como un profundo análisis desde las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales sobre los temas examinados que sustentan un incremento de la puntuación en ambos casos, en la manera propuesta por el Dr. Baclini. Por ello deberá disponerse la admisión parcial del reclamo y la consecuente rectificación del orden de mérito provisorio.

V.- Párrafo aparte es preciso hacer mención sobre lo argüido por el jurado en cuanto a que en la impugnación bajo estudio se ha utilizado un *“lenguaje absolutamente reñido con la prudencia y respeto”* y se han esgrimido *“calificativos casi injuriantes”* contra el tribunal. Al respecto y siguiendo precedentes anteriores, este Consejo considera necesario recomendar al postulante que en lo sucesivo no utilice términos inadecuados para con el jurado recordándole que se encuentra participando para cargos en la magistratura provincial y que debe dirigirse con decoro y prudencia, formulando reserva de remitir las actuaciones al organismo que correspondiera para su respectiva intervención en el supuesto que reincidiera en el uso de los términos descriptos.

Por todo ello,

## **EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

### **ACUERDA**

Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por el Abog Mariano Eduardo Fernández, postulante del concurso n° 181 (Vocal de Cámara Penal, Sala II, del Centro Judicial Concepción) contra la calificación de la instancia de oposición y, consecuentemente, **ELEVAR** en siete (7) puntos su calificación, conforme a las razones consideradas.

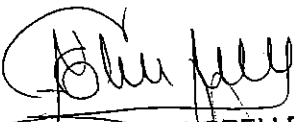
Artículo 2º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el orden de mérito provisorio del presente concurso consignando que el postulante Fernández alcanzó un subtotal de 27 (veintisiete) puntos en el examen de oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

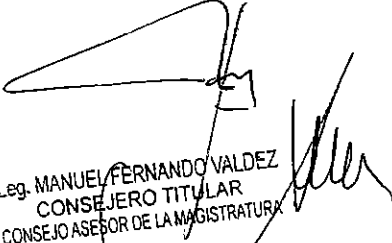
Artículo 3º: **FORMULAR** una recomendación al concursante para que en lo sucesivo no utilice términos agraviantes contra el jurado en sus presentaciones, conforme a lo considerado.

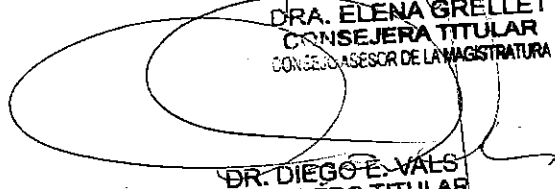


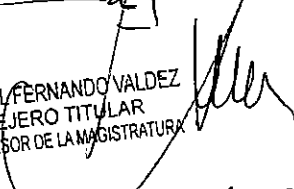
Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

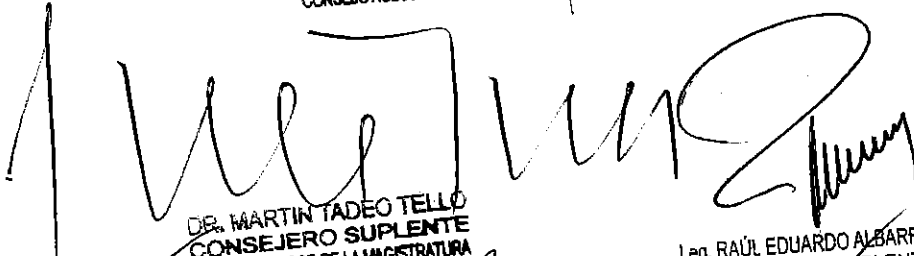
Artículo 5°: De forma.

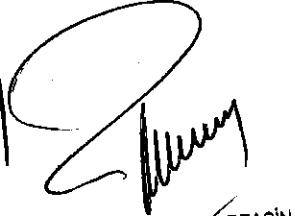
  
DRA. ELENA GRELLET  
CONSEJERA TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

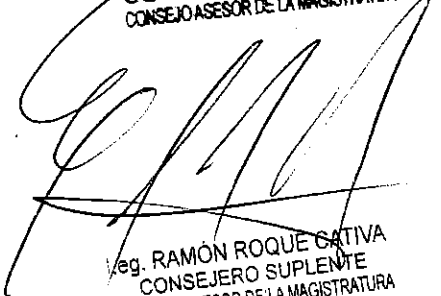
  
Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. DIEGO E. VALS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

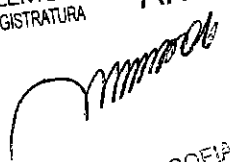
  
DRA. MARIA VONZE HEREDIA  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. MARTIN TADEO TELLO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAMÓN ROQUE CATTIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
Dra. MARIA SOFIA NAQUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA